

REGISTRO DE ÁRBITROS

- Normas de funcionamiento -

Exposición de motivos

El Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid (ICPM), al amparo de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, modificada por la Ley 11/2011, de 20 de mayo, crea un Registro de árbitros en el que podrán registrarse los Procuradores que pretendan ejercer esta actividad profesional, previo cumplimiento de los requisitos legales que la misma establece. En particular, y de acuerdo con su art. 13, "Pueden ser árbitros las personas naturales que se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no se lo impida la legislación a la que puedan estar sometidos en el ejercicio de su profesión". Por su parte, el art. 21 de la Ley de Arbitraje, exige que los árbitros o las instituciones arbitrales en su nombre contraten un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente en la cuantía que reglamentariamente se establezca.

Artículo 1.- Constitución del Registro.

Se constituye el Registro de Árbitros (RA) en el Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid.

Artículo 2.- Condiciones de inscripción.

1. Podrán inscribirse en el RA del ICPM los procuradores colegiados que, hallándose en pleno ejercicio de sus derechos civiles suscriban un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente.

2. Asimismo, podrán inscribirse en el RA del ICPM las sociedades profesionales inscritas en el Registro de Sociedades Profesionales de cualquier Colegio de Procuradores. A tal efecto, las sociedades profesionales deberán designar para el ejercicio de la actividad de arbitraje a personas naturales que reúnan los requisitos establecidos en el apartado 1 de este precepto.

Artículo 3.- Datos inscribibles.

1. La inscripción en el RA se efectuará a solicitud del interesado y en el constarán los datos relativos a la identidad del árbitro, incluyendo su domicilio profesional.

2. En el RA se consignará asimismo el acuerdo de baja en el registro acordada por la Junta de Gobierno del ICPM como consecuencia de solicitud voluntaria del árbitro o de resolución colegial que constate el incumplimiento de las condiciones legales para desempeñar el arbitraje.

Artículo 4. Procedimiento de ingreso.

1. La solicitud de inscripción, que deberá ir acompañada de la documentación acreditativa del seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente referidas en el art. 2 del Reglamento, se dirigirá a la Junta de Gobierno del ICPM, que, en el plazo máximo de dos meses a contar desde su recepción resolverá y notificará expresamente.

2. El transcurso del plazo máximo sin haberse dictado resolución y notificado al interesado habilitará a éste para entender estimada su solución.

3. La Junta de Gobierno podrá denegar motivadamente la inscripción en el RA cuando no concurren las condiciones legales de inscripción. Contra dicho acuerdo el interesado podrá interponer recurso ante la Comisión de Recursos en los términos dispuestos en los arts. 58 y siguientes del Estatuto del Colegio.

Artículo 5. Derechos de inscripción y mantenimiento del Registro.

La Junta de Gobierno del ICPM podrá acordar derechos económicos de inscripción y de mantenimiento del RA. Tales derechos no tendrán la consideración de contribuciones colegiales y su coste será transparente, equitativo y no discriminatorio.

Artículo 6. Fichero de datos personales de titularidad pública.

Se creará un fichero de datos personales de titularidad pública de acuerdo con el artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, realizando para su creación las actuaciones oportunas que se encuentren establecidas por la legislación estatal o autonómica en materia de protección de datos de carácter personal.

Disposición adicional única. Revisión.

Las presentes disposiciones reguladoras del Reglamento de Árbitros se entienden sin perjuicio de las modificaciones sobrevenidas que, en su caso, pudieran resultar de la aprobación de la normativa reglamentaria de desarrollo y ejecución de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. En tal caso, se procederá a su inmediata revisión para su adecuación a las mismas.

Disposición final única. Vigencia.

La presente norma aprobada por la Junta de Gobierno en sesión de 25 de junio de 2012, entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.